



FONSECA LA GUAJIRA. 16 de Junio de 2021

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE:	ALVARO MANUEL NOGUEIRA CUADRADO
RADICACION:	44-279-4089-002-2022-00141-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por ALVARO MANUEL NOGUEIRA CUADRADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.123.971.186, actuando por medio del apoderado judicial el Dr. CARLOS YECITH PERALTA DAZA , con el fin de que se admita la demanda y se proceda a declarar la cancelación o anulación del Registro Civil de Nacimiento No. 39233487 de la notaria única de Fonseca – La Guajira y la cedula de ciudadanía No. 1.123.971.186, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con fecha de expedición 19/09/2012 a nombre del señor ALVARO MANUEL NOGUEIRA CUADRADO. Para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación civil colombiana.

Observa el Despacho que antes de cumplir con el trámite procesal señalado en el artículo 579 del C.G.P. y en vista de las pretensiones presentada por la parte actora, es necesario que la presente agencia judicial emita el respectivo oficio a la Registraduría Nacional del estado del municipio de Fonseca – La Guajira con la finalidad de que manifieste si el Registro Civil de nacimiento No. 39233487 y la cedula de ciudadanía No. 1.123.971.186, se encuentran **ACTIVOS**.

Sin más consideraciones, se tiene que la demanda reúne los requisitos legales previstos por los artículos 82 y ss. Del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y por el artículo 578 ibídem, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria para cancelación o anulación de registro civil de nacimiento y la cedula de ciudadanía, instaurada por el señor ALVARO MANUEL NOGUEIRA CUADRADO, quien actúa por intermedio de Apoderado Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la presente demanda, el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el Artículo 577 y ss., del C.G.P. y demás normas concordantes.

TERCERO: DECRETENSE las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES



- Poder para actuar conferido por la parte demandante.
- Copia de cedula de nacionalidad colombiana
- Copia de cedula de nacionalidad venezolana
- Copias de pasaporte venezolano
- Copia de registro civil de matrimonio venezolano
- Copia de registro civil de nacimiento colombiano
- Copia de la cedula de nacionalidad venezolana de la esposa
- Copia del registro civil de nacimiento del hijo

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 579, numeral segundo del Código General del Proceso el día veintiocho (28) de julio de 2022 a las 2:00 p.m. La audiencia se llevará a cabo utilizando herramientas tecnológicas autorizadas por el C.S.J., medio que será comunicado por un empleado de este despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.¹

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte actora y a su apoderado, que la inasistencia a la audiencia convocada, acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

SEXTO: INDÍQUESE a la parte actora y su apoderado que en dicha audiencia presenten los documentos que hayan sido enunciado en la demanda, y debidamente decretados en el presente proveído.

SÉTIMO: REQUIÉRASE a la parte actora, su apoderado para que en el término de cinco (5) días, informen con destino a esta agencia judicial, a través del correo electrónico del despacho, la dirección de correo electrónico por medio de la cual se conectarán a la diligencia y audiencia, antes programadas, en aras de comunicarles el link de acceso, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.³

OCTAVO: Las partes quedan notificadas por estado de esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 ibidem.⁴

NOVENO: Oficiar a la Registraduría Nacional del estado del municipio de Fonseca – La Guajira con la finalidad de que manifieste si el Registro Civil de

¹ **Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.
No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

² **4. Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
(...)
A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

³ **Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁴ **1. Oportunidad.**
(...)
El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.



nacimiento No. 39233487 y la cedula de ciudadanía No. 1.123.971.186, se encuentran **ACTIVOS**.

DÉCIMO: RECONÓZCASE al Dr. CARLOS YECITH PERALTA DAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.951.670 y T.P. 83871 del C. S. J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez